

le han sido adjudicados en pago de sus servicios, por un promotor inmobiliario;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 22, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), están exentas de dicho tributo las segundas y ulteriores entregas de edificaciones incluídas los terrenos en que se hallen enclavados cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación;

Considerando que, de acuerdo con el indicado precepto, la exención no se extiende a las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento financiero; ni a las entregas de edificaciones para su inmediata rehabilitación por el adquirente.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios:

A los efectos de la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 22, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido se considera segunda transmisión de edificaciones la efectuada por un constructor, de los pisos que le hayan sido adjudicados en pago de los servicios prestados por un promotor inmobiliario, siempre que tales pisos los reciba aquel constructor después de terminada su construcción.

En otro caso, si el constructor recibe los pisos sin haber concluido su construcción, la entrega de los mismos por dicho constructor, después de terminada su construcción, se considerará como primera transmisión.

Madrid, 7 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

31687 *RESOLUCION de 12 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 2 de abril de 1986 por el que el Consejo General de los Colegios de Agentes Comerciales de España formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 2 de abril de 1986 por el que el Consejo General de los Colegios de Agentes Comerciales de España formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la consulta se refiere al devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido en las prestaciones de servicios sujetas a dicho Impuesto realizadas por los agentes de comercio;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 11, número 2, apartado 15, del mismo Reglamento, establece que se consideran prestaciones de servicios, las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno;

Considerando que el artículo 23, número 1, apartado 2.º, preceptúa que el referido Impuesto se devengará, en las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.

Considerando que, de acuerdo con el citado artículo 23, número 1, en su apartado 6.º, el referido Impuesto se devengará en las operaciones de tracto sucesivo en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción;

Considerando que la exigibilidad de la totalidad o parte del precio se determina cuando, con arreglo a derecho y de acuerdo con los pactos suscritos, el prestador del servicio tenga derecho a exigir del destinatario el pago del importe total o parcial de la contraprestación, aunque no se haya hecho efectivo su importe;

Considerando que la doctrina española sobre el contrato de agencias entiende que se trata de un contrato de tracto sucesivo o de ejecución continuada en el que el interés de los contratantes reside en que la prestación se prolongue a lo largo del tiempo, destacando fundamentalmente las siguientes notas distintivas que lo diferencian de otros contratos de mediación:

- La independencia frente al comerciante dueño del negocio, y que se manifiesta en la existencia de una organización propia, por muy rudimentaria que ésta sea.

- La estabilidad o permanencia de la relación, que se manifiesta en la intervención continua del agente en un número indeterminado de negocios y por un tiempo mínimo.

- La promoción o conclusión de contratos mercantiles en nombre y por cuenta del comerciante dueño del negocio.

Considerando que las características expuestas en el considerando anterior se recogen en la definición que de Agente Comercial da el Real Decreto 3595/1977, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero de 1978, número 37), que aprobó el Estatuto General de Colegios de Agentes Comerciales, al decir que el Agente Comercial, a los efectos de la colegiación profesional es toda persona que se encargue permanentemente de promover, negociar o concretar operaciones mercantiles en nombre y por cuenta de una o varias Empresas, mediante retribución y en zona determinada.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consejo General de los Colegios de Agentes Comerciales de España:

Primero.-Los servicios prestados por Agentes Comerciales en virtud de un contrato de agencia que reúna las características expuestas en esta Resolución y que lo diferencian de otros contratos de mediación, están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, devengándose éste, como operaciones de tracto sucesivo, en el momento en que resulte exigible la parte de precio que comprenda cada percepción.

A estos efectos, se considerará exigible la parte del precio cuando, con arreglo a derecho y de acuerdo con los pactos suscritos, el Agente de Comercio tenga derecho a exigir del destinatario el pago del importe parcial de la contraprestación, aunque no se haya hecho efectivo su importe.

Segundo.-En otro caso, si los servicios se prestan en virtud de relaciones contractuales que no originan para el prestador obligaciones de tracto sucesivo, el Impuesto sobre el Valor Añadido se devengará en el momento en que se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.

Madrid, 12 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

31688 *RESOLUCION de 18 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la «Empresa Nacional de Electrónica y Sistemas, Sociedad Anónima» (INISEL).*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de las industrias de electrónica e informática.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, la «Empresa Nacional de Electrónica y Sistemas, Sociedad Anónima» (INISEL), encuadrada en el sector electrónico, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de inversión industrial presentado por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realice la «Empresa Nacional de Electrónica y Sistemas, Sociedad Anónima» (INISEL), en ejecución del proyecto de inversión industrial, aprobado por la Dirección General de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien,

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento CEE 1535/77, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado a partir de 11 de septiembre de 1986, fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la nueva Empresa resultante de la fusión de «Experiencias Industriales, Sociedad Anónima» (EISA), y «Empresa Nacional de Electrónica y Sistemas, Sociedad Anónima» (INISEL) (antes «Equipos Electrónicos, Sociedad Anónima»).

Quinto.-La presente Resolución recoge las concesiones otorgadas a favor de las firmas «Experiencias Industriales, Sociedad Anónima», por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril), y «Equipos Electrónicos, Sociedad Anónima», por Resolución de esta Dirección General de 18 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), a las cuales sustituye a todos los efectos legales, y tendrá efecto desde el día de su fecha, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

Madrid, 18 de noviembre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.

31689 RESOLUCION de 29 de noviembre de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las veinte series de 100.000 billetes de que consta el sorteo celebrado dicho día en Madrid.

1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número	52600
Consignado a Guecho.	
2 aproximaciones de 1.500.000 pesetas cada una para los billetes números 52599 y 52601.	
99 centenas de 25.000 pesetas cada una para los billetes números 52600 al 52699, ambos inclusive (excepto el 52600).	
99 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en	600
999 premios de 12.500 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en	00
9.999 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en	0

Premios especiales:

Han obtenido premio de 23.000.000 de pesetas las fracciones de las series siguientes del número 52600:

- Fracción 9.ª de la serie 3.ª-Guecho.
- Fracción 5.ª de la serie 4.ª-Guecho.
- Fracción 3.ª de la serie 12.ª-Guecho.
- Fracción 1.ª de la serie 17.ª-Guecho.
- Fracción 2.ª de la serie 19.ª-Guecho.

1 premio de 10.000.000 de pesetas para el billete número	51667
Consignado a Madrid.	
2 aproximaciones de 670.000 pesetas cada una para los billetes números 51666 y 51668.	
99 centenas de 25.000 pesetas cada una para los billetes números 51600 al 51699, ambos inclusive (excepto el 51667).	

1.600 premios de 25.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:			
044	049	064	089
092	163	283	304
486	530	553	656
723	731	784	859

10.000 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la primera extracción especial sea	9
10.000 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la segunda extracción especial sea	3

Esta lista comprende los 32.901 premios adjudicados para cada serie. En el conjunto de las veinte series, incluidos los cinco premios especiales, resultan 658.025 premios, por un importe de 3.500.000.000 de pesetas.

Madrid, 29 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Zambrana Chico.

31690 RESOLUCION de 29 de noviembre de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 6 de diciembre de 1986.

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 6 de diciembre de 1986, a las doce horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de veinte series de 100.000 billetes cada una, al precio de 2.500 pesetas el billete, divididos en décimos de 250 pesetas, distribuyéndose 169.250.000 pesetas en 32.901 premios para cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

	Pesetas
Cinco premios especiales de 23.000.000 de pesetas cada uno, para una fracción de cinco de los billetes agraciados con el premio primero	115.000.000
<hr/>	
Premios de cada serie	
1 de 20.000.000 (una extracción de 5 cifras).	20.000.000
1 de 10.000.000 (una extracción de 5 cifras).	10.000.000
1.600 de 25.000 (16 extracciones de 3 cifras).	40.000.000
2 aproximaciones de 1.500.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero ..	3.000.000
2 aproximaciones de 670.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo ..	1.340.000
99 premios de 25.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero	2.475.000
99 premios de 25.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	2.475.000
99 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero ..	2.475.000
999 premios de 12.500 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero ..	12.487.500